

RESUMEN DE SENTENCIA

El 14 de febrero del 2011, después de aproximadamente ocho años de litigio en el Ecuador, el juez Nicolás Zambrano Lozada, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dictó sentencia en la forma de un documento de 188 páginas. El Juez Zambrano encontró a Chevron responsable de aproximadamente 8,6 mil millones dólares en daños (principalmente para la remediación de suelos contaminados), también otorgó el diez por ciento de esa cantidad a la entidad que representa a los demandantes (por ministerio de la ley), y también otorgó una indemnización adicional por daños punitivos que ascienden a 100% de la base de la sentencia. Esta última cifra Chevron podría evitar reconociendo públicamente su mala conducta como una forma de reparación moral.

La mayor parte de la sentencia está consagrada a identificar y analizar la vasta cantidad de datos científicos y otra evidencia de daños existentes en el expediente judicial que sobrepasa las 200.000 páginas. A continuación, se resumen los aspectos más relevantes de la sentencia del juez Zambrano, incluyendo: (1) la valoración de la Corte de la responsabilidad de Chevron por la contaminación del ambiente de la antigua zona de la Concesión Napo y los efectos que se derivan de ellos, (2) las observaciones de la Corte acerca de la mala conducta procesal de Chevron a lo largo del juicio, (3) el análisis de la Corte de la defensa legal de Chevron sobre su responsabilidad, y (4) El manejo de la Corte de las alegaciones de ambas partes acerca de fraude y manipulación.

I. RESPONSABILIDAD DE CHEVRON

● Prácticas deficientes e ilegales de Texaco

La Corte determinó que la conducta en esencia de Texaco no se encontraba en disputa entre las partes. El representante de Texaco en el Ecuador admitió a través de una carta a una popular revista ecuatoriana de que Texaco vertió aproximadamente 16 mil millones de galones de “agua de producción” (que contiene BTEX, TPH y hidrocarburos policíclicos) directamente en la superficie de las aguas entre 1972 y 1990. Tampoco existe disputa entre las partes, respecto a que Texaco arrojó desechos petroleros en piscinas sin recubrimientos, las cuales que no eran más que superficiales excavaciones en el suelo. Respecto a esto, los peritos de Chevron simplemente argumentaron que esa era la práctica común en aquella época. Testimonios de los antiguos trabajadores de Texaco también indicaron que “todo el lodo salía y la poza rebosaba hacia el estero. Ahí no hubo murito de agua, no hubo nada, no pusieron membrana, nada”.

La Corte determinó la responsabilidad de Chevron tanto desde una perspectiva objetiva como desde una perspectiva subjetiva, analizó si es que una "buena empresa petrolera "

habría actuado de la misma manera, analizó también que si Texaco, con los conocimientos específicos que se demostró en el expediente tenía, había actuado razonablemente respecto de ese conocimiento subjetivo. La Corte tomó en cuenta un libro que es parte del expediente titulado "Estudio sobre producción de petróleo y gas", publicado por el Instituto Americano del Petróleo en 1962. La Corte se muestra escéptica respecto a los peritos de ambas partes, principalmente en vista de que sus interpretaciones son diametralmente opuestas en relación a prácticamente todos los temas del caso, y pese a que se refieren a los mismos hechos. Como una cuestión objetiva, la Corte notó que desde 1962, la industria tenía conocimiento de que "el cuidado extremo debe ejercerse en el manejo y disposición de agua producida no sólo debido al posible daño a la agricultura, sino también debido a la posibilidad de contaminación de lagos y ríos que mantienen el agua para beber así como para propósitos de irrigación". (81) Como una cuestión subjetiva, La Corte notó que el mencionado libro contiene un reconocimiento por la contribución a un ingeniero de Texaco por el capítulo que contiene el texto pertinente sobre los peligros del agua de producción. Por otra parte, las pruebas del expediente demuestran que Texaco contaba con patentes para la "reinyección" del agua de producción en 1974. La Corte concluyó que Texaco tenía los medios, pero no la voluntad, para emplear métodos más seguros, y posiblemente más costosos. Con respecto al uso de piscinas sin revestimiento, la Corte consideró que los textos históricos también socavan la afirmación de Chevron de que este método era "una práctica común." (161) La Corte también citó la correspondencia entre funcionarios de Texaco demostrando que tenían conocimiento respecto a los problemas de las piscinas sin revestimiento, pero de igual forma decidieron continuar usándolas porque eran más "eficientes y rentables," y la alternativa hubiera sido más costosa.

Al evaluar la razonabilidad de las prácticas de Texaco, la Corte realizó un análisis detallado de las leyes vigentes en el tiempo en que Texaco operó en el Ecuador. (desde 61 hasta 71) La Corte determinó que Texaco violó varias disposiciones de la legislación ecuatoriana, incluyendo entre otras: el Código de Salud de 1971, la Ley de Aguas de 1972, y el Reglamento a la Ley de Operaciones Hidrocarburíferas de 1987. (62-64, 70) La Corte también señaló que las leyes aplicables prohibían terminantemente la realización de *cualquier* daño ambiental, pero que en el tiempo de operación, existía una ausencia de regulaciones que específicamente establezcan los parámetros tolerables (66, 70) No obstante, la Corte rechazó el argumento de Chevron de que la falta de parámetros relacionados con la prohibiciones legales de contaminación excusaron de alguna manera a Texaco de su obligación de cumplir con la ley. (71) La Corte consideró que Texaco era consciente de que sus operaciones no cumplían con los mandatos legales; las pruebas en el expediente demostraron que Texaco había sido sancionada varias veces en el transcurso de sus operaciones. (71)

Además de las leyes y estándares vigentes en el tiempo de operación, la Corte también evaluó la conducta de Texaco desde el punto de vista de las exigencias de su Contrato de Concesión, el cual permitía a Texaco explotar las aguas de la Concesión Napo "sin privar a los pueblos del caudal de aguas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación, no quitar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca." (62) En relación a lo

anterior, la Corte también rechazó el argumento de Chevron de que no podía ser encontrada responsable de conducta negligente cuando su conducta sucedió bajo los supuestos auspicios de las autoridades del Estado, La Corte consideró que no había “precedente legal o jurisprudencial” que apoye la idea de que una “autorización administrativa” de algún tipo podría permitir que se afecte derechos de terceros. (78) En efecto, La Corte observó que cuando Texaco fue sancionado administrativamente, estas sanciones fueron impuestas con la reserva expresa de que no pueden afectar los derechos de potenciales terceros afectados.

En síntesis, la Corte concluyó que en el caso de Texaco el "sistema estaba diseñado para descargar al ambiente los desechos, de una forma económica pero no trataba adecuadamente los riesgos de daños sino que los externalizaba. (165-166) Además, la Corte opinó que el daño era "(...) no sólo previsible, sino evitable. Siendo así, y al ser jurídicamente exigible a Texpet el deber de evitar tales daños al amparo de la legislación histórica vigente en la época en que operó el Consorcio, en criterio de esta Presidencia los actos de la demandada resultan evidentemente en una conducta culposa grave." (175)

- **Imposición de responsabilidad objetiva.** Gran parte del análisis de la Corte en torno a la negligencia es presentado de forma académica ya que la Corte consideró que procede imponer responsabilidad objetiva a Chevron. La Corte abordó primeramente una discusión teórica de la "teoría del riesgo"-basado en la máxima romana *emolumentum ubi Llus ibi* ("donde hay un beneficio viene la responsabilidad- una doctrina que ha sido durante mucho tiempo utilizada en la jurisprudencia estadounidense, pero que sigue siendo relativamente nueva en el ordenamiento jurídico de otras naciones, incluyendo el Ecuador. La Corte señaló que la utilización de la responsabilidad objetiva es apropiada cuando el demandado ha incurrido en actividades de alto riesgo y alta recompensa, y en particular en los casos industriales donde el probar la culpa tradicional es casi imposible para la víctima. La Corte concluyó que la "producción, industria, transporte y operación de sustancias hidrocarbúricas constituyen, a no dudarlo, actividades de alto riesgo" (83) justificando la aplicación de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por ocasionar daños debido a prácticas de alto riesgo sin tener en cuenta la culpa de la conducta determinada del demandado.

- **El elemento de causalidad.** La Corte hizo especial hincapié en la cuestión de la causalidad. Señalando las dificultades prácticas que pueden surgir al determinar que un evento efectivamente ocasionó otro, especialmente cuando múltiples contingencias pueden haber provocado resultados similares, la Corte realizó un estudio de múltiples teorías de la causalidad. (87-88) El análisis de la Corte toma en cuenta teorías de la causalidad fundamentadas en el derecho civil, así como aquellas que tienen sus raíces en el common law, incluyendo la "prueba de factor substancial y causa probable." La Corte opinó que diferentes teorías de la causalidad pueden ser apropiadamente aplicadas en un mismo caso en función de la naturaleza de los daños de que se trata, la Corte señaló

que : "debido a la complejidad del caso, a la naturaleza de los daños y la diversidad de teorías, resulta imperativo que considerar la causalidad de los daños lo hagamos estudiando por separado cada tipo de daños. . . ." (90)

- **Evidencia de contaminación tóxica.** Una vez más, La Corte aclara "que no ha considerado las conclusiones presentadas por los peritos en sus informes puesto que son contradictorias entre ellas aún a pesar de referirse a una misma realidad, razón por la cual se ha prescindido de las apreciaciones y opiniones personales de cada perito y se ha atendido al contenido técnico de sus informes, (...) " (94) Por otra parte, al comienzo de su análisis relativo a la contaminación, la Corte observó que se basa en los estándares actuales existentes en el Ecuador para determinar la presencia de compuestos potencialmente dañinos en el suelo y el agua como un punto de referencia en cuanto a lo que se entiende como seguro. (No Considera si Texaco violó algún reglamento en sí, dado que no se encontraban vigentes en el tiempo de las operaciones de Texaco en el Ecuador. (96) La Corte tomó en cuenta los ataques de ambas partes sobre la metodología de muestreo de los expertos de la otra parte (Chevron criticó a los demandantes por muestrear directamente en las piscinas y los demandantes criticaron a Chevron por muestrear a mayor altura de las piscinas, y por el uso de homogeneización de la muestra para "amortiguar" las muestras contaminadas especialmente), concluyendo que las muestras individuales se consideran representativas solamente del lugar en que fueron tomadas y no de todo el sitio. (102-104).

La Corte tomó en consideración la gran cantidad de evidencia científica en el expediente resultante de los procesos de inspecciones judiciales y del muestreo realizado por expertos nombrados por la Corte (con exclusión de Richard Cabrera). (99) Los expertos nombrados por Chevron tomaron 2.371 muestras que arrojaron 50.939 resultados por separado, los expertos designados por los demandantes tomaron 466 muestras con 6.239 resultados, y los expertos nombrados por la Corte tomaron 178 muestras y obtuvieron 2166 resultados. (99) De acuerdo a la Corte, la gran magnitud de muestras tomadas en el proceso proveía de suficiente garantía de que las irregularidades existentes en informes aislados, si es que estas existían, no podían afectar a la imagen total. (99) La Corte señaló que, si bien se enfocaría en los resultados hidrocarburos totales de petróleo (TPH), (un indicador imperfecto de riesgo para la salud aunque un indicador científico válido y útil), La Corte también se ocupó de BTEX (benceno, tolueno, xileno), y de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP). (100-101) En términos generales, la Corte determinó que los lugares supuestamente remediados por Texaco a mediados de la década de los noventa y posteriormente abandonados se encontraban tan contaminados como los pozos de los sitios posteriormente operados por Petroecuador, y de hecho tan contaminados como los sitios que no fueron remediados. (105-106) En vista de la similitud en los resultados de los 54 sitios de inspección judicial (y teniendo en cuenta que los sitios de Texaco fueron operados aparentemente de la misma manera), La Corte concluyó que era razonable extrapolar, es decir, **asumir que los sitios no muestreados también daría los mismos resultados, a**

pesar de la afirmación de Chevron de que las partes necesitaban de inspeccionar cada hectárea en la Concesión. La Corte estaba alarmada por el hecho de que incluso las muestras tomadas por los expertos de Chevron en algunos casos, revelaron "alarmantes" niveles de carcinógenos o de otro tipo de sustancias altamente tóxicas como el benceno, tolueno, mercurio, plomo, cadmio, bario. (106-111). La Corte también señaló que Chevron-probablemente para minimizar el impacto de la contaminación - no analizó determinados productos químicos nocivos tales como el cromo VI, y que incluso no analizó realmente TPHs, optando en su lugar por analizar solamente determinados compuestos en el espectro de TPH ("DRO" y "GRO"). (112)

Respecto al Agua subterránea, la Corte señaló que los resultados de muestras tomadas debajo de los reservorios implicaban un riesgo real de contaminación del agua subterránea, implicando un peligro para la población como para la flora y fauna. La Corte también tomó en cuenta prueba documental de que había existido contaminación de agua subterránea en los registros históricos de Texaco, y señaló que el lenguaje idéntico respecto al agua subterránea encontrado en varios de los informes de los expertos nominados por Chevron traía dudas acerca de la independencia de estos expertos.

Fundamentándose en la evidencia en el expediente y en los criterios económicos ampliamente propuestos por el perito Gerardo Barros (nombrado por la Corte y auspiciado por Chevron), la Corte concluyó que una indemnización de aproximadamente \$5.4 billones y de \$600 millones sería apropiada para la remediación de suelo y agua subterránea respectivamente. También la Corte rechazó la mayoría de los pedidos de daños ecológicos de los demandantes. Respecto a la restauración de la fauna y flora nativa, La Corte concedió \$200 millones. La Corte también encontró que la indemnización de \$150 millones sería suficiente para los efectos de abastecer de agua potable a los residentes del área de Concesión.

- **Impactos a la salud.** La Corte señaló que los daños pueden ser evaluados no solo por los daños pasados y presentes, pero también por los daños futuros esperados "según las circunstancias del caso y las experiencias de vida." (76) Respecto al tema de los impactos de las operaciones de Texaco en la salud humana, la Corte condujo un extenso análisis de los muchos estudios de salud existente en el expediente que evidencian un rango diverso de problemas de salud ocasionadas por las operaciones petroleras. La Corte señaló que los expertos de Chevron tendieron a atacar estos estudios basándose en la inhabilidad para establecer firmemente una relación de causa y efecto, sin embargo los hechos de estos estudios explícitamente señalan que no pretenden concluir que tal relación existe. Dependerá de la Corte determinar si la "asociación" evidenciada en los estudios implicará suficiente causa legal. Para llegar a su conclusión última, la Corte se basó en numerosas encuestas y entrevistas a los residentes del área de Concesión conducidas durante las inspecciones judiciales. La Corte reconoce que esta evidencia ciertamente no constituye "prueba incontrovertible," sin embargo, en vista de las similitudes entre los hechos descritos en estas declaraciones

y la inexistencia de algún testimonio que las contravenga son consideradas bastante persuasivas. La Corte también evalúa los impactos a la salud desde un método de evaluación de riesgo, sugerido por la defensa de Chevron. Por último, la Corte concluye que existe “probabilidad médica razonable” de que los problemas de salud experimentados por las personas en el área de Concesión fueron causados por contaminación de petróleo.

- **Impactos culturales.** La Corte reconoció que conductas como la ejercida por Texaco pueden tener "consecuencias especialmente graves en casos en los que se afecte el ecosistema donde donde vivan grupos cuya integridad cultural esté firmemente asociada con la salud del territorio, pues la degradación ambiental puede llegar a amenazar la existencia misma del grupo." (147) Con el fin de evaluar los impactos en la forma de vida de las comunidades afectadas la Corte examinó, entre otras cosas, testimonios tomados en las inspecciones judiciales. La Corte rechazó parte importante de las pretensiones de los demandantes respecto a daños culturales, la Corte estableció que no consideraba que había una válida pretensión de "pérdida de territorios" y que no estaba de acuerdo en que los demandantes podrían obtener reparaciones de la pérdida de la cultura generada a través del contacto con los trabajadores de Texaco. La Corte acordó, no obstante, que el desplazamiento forzado debido a los daños a ríos y suelos causados por las operaciones petroleras de Texaco causaron un daño real y legítimo a la forma de vida de comunidades indígenas. La Corte otorgó \$ 100 millones para ejecutar reconstrucción comunal y programas de reafirmación étnica dentro de las comunidades afectadas.

- **Cáncer.** La Corte rechazó la petición de los demandantes respecto a daños de aproximadamente \$ 70 mil millones para enfrentar el exceso de muertes por cáncer en el pasado y futuro del en la zona afectada y resultantes de la contaminación petrolera, señalando la falta de especificidad en la demanda respecto a casos particulares. No obstante, la Corte encontró amplia evidencia en el expediente que le permitió concluir que el cáncer es un problema grave de salud relacionado con el petróleo en el área de la Concesión Napo, justificando la suplementación de la adjudicación de salud general de la Corte en la cantidad de \$ 800 millones.

- **Daños Punitivos.** Los demandantes solicitaron \$ 40 mil millones como indemnización por enriquecimiento sin causa, con el fin de recuperar de Chevron las ganancias mal habidas y para asegurar que contaminar y remediar solo en el caso de ser atrapados se convierta en una opción menos atractiva que simplemente actuar como un ciudadano corporativo responsable en primera instancia. Aunque la Corte rechazó las alegaciones de los demandantes respecto al enriquecimiento sin causa, la Corte, sin embargo reconoció la necesidad de asegurarse de que Chevron y otras serían disuadidos de no incurrir en faltas de conducta similares, tanto en términos de la contaminación

como en el comportamiento poco ético de Chevron a lo largo del juicio (véase Sección III,) en el futuro. La Corte también reconoció que la falta de Chevron al no tratar a los demandantes con un mínimo de dignidad humana justifica la imposición de una indemnización, (por ejemplo, presentándolos como sinvergüenzas, negando su existencia, y prometiendo litigar contra ellos hasta el fin del mundo), j Por lo tanto, teniendo en cuenta la gravedad y la voluntad de los delitos de Chevron y la naturaleza impactante de su mala conducta procesal (entre otros factores), el Tribunal evaluó los daños punitivos en la cantidad de 100% de los daños correctivos. No obstante, a Chevron se le dio la opción de evitar los daños punitivos por completo mediante la emisión de una disculpa pública a los demandantes, "un acto simbólico de reparación moral" reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. MALA CONDUCTA PROCESAL DE CHEVRON A LO LARGO DEL PROCESO:

- **“Asuntos sin resolver” Traídos por Chevron en el último momento como una forma de retrasar la resolución del Caso.** La Corte resolvió sobre la queja constante de Chevron de que la Corte aplicó de manera incorrecta el principio de Celeridad, afectando el ejercicio pleno de su derecho a la defensa (35). La Corte observó, que los intentos de Chevron de mostrar el litigio como un juicio que iba como un tren sin control encaminado a perjudicar a la compañía, no son compatibles con la realidad de un caso “que ha durado casi 8 años y ha acumulado más de doscientos mil fojas de expediente” (35). Lejos de una justicia rápida, la prolongación extrema del caso "no es responsabilidad del juzgador sino de las partes procesales, que han sabido debatir y complicar inclusive los aspectos más cotidianos de la tramitación de una causa.”, (35) A modo de ejemplo, la Corte mencionó los esfuerzos de mala fe de Chevron para retardar la resolución del caso al "reabrir" cuestiones que habían sido previamente resuelta por la Corte o ya abandonados por Chevron.

- **Obstrucción del proceso de recolección de evidencia por parte de Chevron.** Respecto a la conducta de Chevron frente al proceso de inspecciones judiciales y a los informes preparados por los numerosos peritos que participaron en ese proceso, la Corte observó que: " De hecho, la impugnación de los distintos informes ha sido llevada al extremo por la parte demandada, quien ha alegado la existencia de errores esenciales en prácticamente todos los informes periciales que no han sido presentados por expertos insinuados por ella misma, denotando falta de objetividad en sus argumentos, que cuando han sido puestos a prueba han fallado en convencer al juzgador de la existencia de errores de tal magnitud que afecten la integridad misma de los informes”. (39) La Corte realiza un análisis exhaustivo de los reclamos de “error esencial” de Chevron, y concluye que las objeciones de Chevron a prácticamente todos los informes de inspección judiciales realizados por peritos no designados por Chevron fueron de naturaleza legal (por ejemplo, que el experto no haya tomado en cuenta la supuesta liberación de responsabilidad a Texaco a mediados de la década de 1990), y no referentes a la integridad de los datos de inspección. (40-43), la Corte notó que las objeciones se plantearon en contra de todos los expertos, incluyendo la manera en que fueron designados y nombrados. (36) A la Corte inclusive

se le pidió nombrar un tercer perito independiente para resolver las contradicciones entre los expertos de las partes; y Chevron acusó a la Corte de violar un "contrato procesal" en la forma en que el juez ejerció sus facultades discrecionales para modificar el plan de inspección de las instalaciones para adaptarse a las realidades prácticas del caso. (36 - 38) La Corte determinó que el determinar un tercer perito para cada sitio no era necesario y aportaría complicaciones indebidas a un proceso de por sí complejo, las 56 inspecciones judiciales con sus respectivos informes periciales constituían pruebas más que suficientes para permitir a la Corte el dictar un sentencia motivada. (38) La Corte concluyó que las muchas objeciones de Chevron en el proceso de recolección de pruebas parecía estar diseñado para "impedir el avance regular del proceso de recolección de evidencia, o en tal caso, de prolongarlo indefinidamente." (36)

- **Ataques frontales de Chevron a la integridad de la Corte.** El Juez Zambrano lamentó el hecho de que, en el transcurso del juicio, una enorme cantidad de tiempo de la Corte ha sido ocupado para hacer frente a los constantes ataques de Chevron hacia la integridad de la Corte. (58) La Corte señaló que Chevron ha acusado en repetidas ocasiones a la Corte de participar en un "linchamiento judicial", a pesar de la falta de una base válida para impugnar las decisiones de la Corte. (58-59) A modo de ejemplo, la Corte se refirió a las "infundadas y gratuitas" denuncias presentadas por Chevron contra el entonces presidente Germán Yáñez Ruiz. (58-59) Chevron acusó al Juez Yáñez de "falta de probidad", basándose en su decisión de nombrar a un experto cuando las partes no pudieron ponerse de acuerdo a para nombrar uno, a pesar de que el juez estaba obligado por ley a hacer precisamente eso. (59) En cuanto a la generalizada falta de respeto de Chevron hacia el proceso judicial, el juez Zambrano señaló: "No se trata de hechos aislados, sino que las referencias a una eventual falta de imparcialidad de Juzgador han sido constantes a lo largo del proceso e inclusive han sido repetidas públicamente por los voceros de la compañía demandada, llegando a oídos del juzgador, sendas afrentas en contra de su judicatura, lo cual también será considerando para emitir este fallo." (60)

Un patrón de conducta abusiva. Referente a la conducta de Chevron a lo largo del litigio, la Corte observó que " se considera como mala fe procesal de la parte demandada, el no presentarse a la exhibición de documentos ordenados ni presentar excusa en la fecha señalada; el haber pretendido abusar de la fusión entre Chevron Corp. y Texaco Inc. como un mecanismo para evadir responsabilidades, abusar de los derechos que le confiere la Ley procesal, tales como el derecho de presentar los recursos que la Ley fraque, como lo es el caso del recurso vertical de apelación, peticiones reiteradas sobre asuntos resueltos, e incidentes que por mandato de la Ley no tiene cabida dentro de un proceso verbal sumario, y que han merecido sendos llamados de atención y multas contra los profesionales que han defendido a la parte demandada por parte de los distintos Magistrados que hemos ocupado la presidencia de esta Corte; retardos provocados mediante conductas en principio legítimas pero cuya utilización tiene consecuencias desleales para con el proceso mismo, como lo es el negar y obstaculizar el pago a los peritos posesionados, impidiéndoles así poder iniciar su trabajo, . . . "(184-185) Como se mencionó anteriormente en la sección I, la conducta de Chevron se tomó en cuenta para la asignación de daños punitivos. (185).

III. DEFENSAS LEGALES DE CHEVRON

● **"Chevron no puede ser encontrada responsable por las acciones de Texaco."** La Corte detectó que en el expediente hay una gran cantidad de evidencia que demuestra que Chevron adquirió las obligaciones de Texaco. Entre estas pruebas se incluyen numerosas declaraciones públicas de Chevron divulgando que " las capacidades de la nueva compañía se fortalecerán" y el valor añadido para los accionistas a través de la fusión. (9-11) En este sentido, la Corte tomó en consideración en particular las declaraciones de la nueva empresa que describe su fortalecida posición en América del Sur. (10) La Corte también señaló que Chevron no había presentado varios documentos solicitados por la Corte en relación con la fusión entre Chevron y Texaco, incluyendo los documentos relacionados con la decisión de Chevron de cambiar su nombre, por un período de tiempo, "ChevronTexaco". (7) A la Corte le resultaba preocupante el intento de Chevron de cosechar todos los beneficios posibles de su fusión con Texaco, al mismo tiempo que intentaba evitar cualquier obligación. (11-13) En efecto, La Corte consideró de mala fe el hecho de que Chevron intencionalmente haya creado la impresión de una fusión en sus presentaciones al público, pero que en el contexto del litigio, niegue que tal fusión haya ocurrido. (12) La Corte examinó jurisprudencia norteamericana acerca del levantamiento del velo societario, que se ha convertido en un modelo para la legislación ecuatoriana respecto al tema, y señaló que "permitir que desaparezca el derecho de las víctimas a reparación por meras formalidades dentro de la fusión sería considerado por las Cortes de EEUU como "injusticia manifiesta. " (13, 16) la Corte concluyó que, cuando, como en este caso, una transacción se ha estructurado con el fin de permitir que una empresa recientemente creada pueda cosechar todos los beneficios de una combinación, al mismo tiempo que pretende extinguir todas las responsabilidades frente a terceros, la forma societaria debe dejarse de lado para evitar un fraude. (13, 15)

En un argumento relacionado, Chevron ha sostenido también que, aunque pudiera ser considerada responsable de las obligaciones de Texaco, la compañía que operaba en Ecuador no fue propiamente Texaco, sino su subsidiaria Texaco Petroleum (Texpet). (16) Con el fin de determinar si Texaco podía ser encontrada responsable de las acciones de Texpet, la Corte realizó un análisis multifacético del levantamiento del velo societario al estilo estadounidense. La Corte opinó que las pruebas del expediente demuestran la falta total de autonomía administrativa de TexPet, estaba claro que Texpet necesitaba de la aprobación de Texaco, incluso para las más cotidianas actividades del día a día, incluyendo la limpieza y los servicios de catering. (20-22) Las pruebas también demostraron que "no existe una separación real de patrimonios" entre las empresas; TexPet no sólo carecía de autonomía administrativa sino también de autonomía financiera. (22) En resumen, TexPet "era una empresa infracapitalizada que dependía tanto económica como administrativamente de su matriz." (22) La Corte consideró que el levantamiento del velo societario era apropiado, en casos, como en este, en los que aparentemente una compañía extranjera intentaba esconderse detrás de su filial local que ha quedado muy a propósito incapaz de satisfacer sus obligaciones legales. (24-25)

- **“Los Reclamos de los Demandantes se encuentran extintos por la Liberación de Responsabilidades otorgada a Texaco por el Gobierno del Ecuador a mediados de los noventa”.** La Corte señaló que los acuerdos que según Chevron impiden que se den reclamos como los de este caso, de forma inequívoca contemplan la liberación de Texaco de reclamos presentados por la República del Ecuador o por Petroecuador. (32, 34) Por otra parte, aunque la liberación no fuera explícitamente limitada solamente a posibles reclamos por parte del gobierno, La Corte señaló que la liberación no podía interpretarse como excluyente a los reclamos de los ciudadanos ecuatorianos. (30-32) La Corte consideró que el derecho de los pueblos a presentar reclamos es fundamental e inviolable, citando la Constitución ecuatoriana, así como varias convenciones de Derechos Humanos. (30-32, 176) La Corte señaló que el argumento de Chevron se basa en una perversión del principio general de que el gobierno actúa en nombre del "pueblo." (Cuando el Gobierno contrata con una empresa privada, como Texaco, no es el tipo de acto fundamental y representativo que de alguna manera podría interpretarse como vinculante para todos los ciudadanos. (30-31)). La Corte señaló que si en los Acuerdos entre el gobierno y Texaco en realidad se pretendía liberar de reclamos realizados por no terceros (por ejemplo, los habitantes del Ecuador), los contratos serían ilegales (y probablemente inaplicables). (32-33)

- **“El Caso es inválido porque se basa en la ley de Gestión Ambiental Ecuatoriana, que no existió hasta 1999.”** La Corte reconoció que bajo la legislación ecuatoriana, la aplicación retroactiva de normas (como por ejemplo, determinar responsable a una parte por una conducta que no era ilegal cuando se cometió), no está permitida por regla general. (27) Sin embargo, provisiones de procedimiento de la ley son la excepción a la regla general de irretroactividad, - lo que significa que una provisión que regula procesos y procedimientos, surte efecto y suplanta a la antigua regla de inmediato. (27) en este caso, los demandantes no fundamentaron sustantivamente su acción en la LGA. La Corte observó que los reclamos de responsabilidad y negligencia se basan en el Código Civil Ecuatoriano, y que Texaco violó una serie de regulaciones ambientales que se encontraban vigentes en el período de tiempo en que operó en el Ecuador. (28, 60-70) El artículo de la LGA utilizado en este caso regula: (1) La competencia de la Corte ante la cual debe demandarse los daños que son en naturaleza “ambiental” (la ley determina que este tipo de caso deben seguirse ante el Presidente de la Corte Provincial del lugar donde el evento ocurrió); y (2) la naturaleza el juicio como un “proceso verbal sumario” (27) La Corte encontró que ambas previsiones eran de naturaleza claramente procesal, y que por tanto son aplicables y no contravienen el principio de irretroactividad de la ley.

- **“Petroecuador es la culpable”** Aunque las comunidades amazónicas originalmente demandaron a Texaco en Nueva York en 1992, solamente dos años después de que Chevron dejó de ser operador de la Concesión Napo, la habilidad de Chevron de demorar el proceso ha llegado a tal punto que le ha permitido echar la culpa a Petroecuador, la compañía estatal que se hizo cargo de las operaciones después de Texaco. Sin embargo, el echar la culpa a un responsable solidario del daño no sería una defensa efectiva en los EEUU bajo un régimen de responsabilidad solidaria, y lo mismo sucede en el Ecuador. En respuesta a las repetitivas afirmaciones de que Petroecuador causó la contaminación la corte señaló que “la obligación de reparación impuesta al autor de un daño no se extingue por la existencia de nuevos daños atribuibles a terceros.” (123) Aunque la Corte sugiere que Petroecuador es “presuntamente responsables por nuevos daños” la Corte no tiene en cuenta la responsabilidad de Petroecuador en este proceso, en vista de que no es parte del mismo, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes de demandar a Petroecuador en otro proceso. (123) En cuanto al argumento relacionado de Chevron de que Texaco fue parte de un Consorcio y que no puede ser justamente encontrada responsable de todo el daño causado por las operaciones de perforación y extracción, la Corte observo que el Contrato de 1964 establecía que “Quedarán al completo y único arbitrio de Texaco los modos, los medios de llevar a cabo las operaciones que le correspondan (...) de modo que podrá explorar y explotar petróleo (...)” (123). Por otra parte, la Corte también observa que la contaminación aparece ser constante sin importar que un sitio haya sido simplemente abandonado después de que Texaco dejó de ser el operador, o de si Petroecuador se hizo cargo del sitio.

IV LAS ACUSACIONES MUTUAS DE LAS PARTES DE FRAUDE Y MANIPULACIÓN

- **La Alegada falsificación del Informe pericial del experto nominado por los demandantes, Charles Calmbacher.** La Corte revisó y reconoció el testimonio del perito de los demandantes Charles Calmbacher, el cual fue obtenido por Chevron en los EEUU por vía de la U.S.C. § 1782, en ésta Calmbacher testificó que los informes de inspecciones judiciales presentado a la Corte por parte de los demandantes no se encontraban autorizados. (48) Sin embargo, la Corte también notó que Calmbacher había quedado “resentido personalmente con el equipo de los actores por cuestiones laborales y de dinero,” y que aparentemente antes del conflicto, Calmbacher había realizado declaraciones a la prensa condenando a Chevron. (48-49) Aunque los demandantes no tuvieron la oportunidad de cuestionar a Calmbacher acerca de su aparente animosidad personal y declaraciones públicas contradictorias, en vista de la seriedad de las alegaciones y del limitado alcance de los informes (Eran referentes a solamente dos sitios Sacha 94 y Shushufindi 48), la Corte concluyó que no consideraría los informes de Calmbacher en su sentencia.

- **El involucramiento de los demandantes en la preparación del Informe Pericial Global (El “Informe Cabrera”).** Al principio de la discusión relacionada con

el informa Cabrera, la Corte reconoció que Chevron había presentando una “cantidades verdaderamente exageradas” de escritos atacando al Ing. Cabrera y a su Informe con cualquier argumento concebible. La mayor parte del análisis de la Corte referente a este tema se enfocó en el reclamo de Chevron relacionada con el nivel de involucramiento de los demandantes en la elaboración del Informe Cabrera. (50-51) La Corte estableció que había revisando y escrutinado los documentos, correos electrónicos, y videos presentados por Chevron en relación al Informe Cabrera y al supuestos contactos del Ing. Cabrera con el equipo de los demandantes. (50) Lo Corte señaló que la evidencia de Chevron relacionada con el Informe Cabrera no podía ser considerada como “prueba” válida bajo la Ley ecuatoriana (entregada, como fue, fuera del período de prueba), y además observó lo inapropiado de los pedidos de Chevron de que se suspenda el proceso hasta que ésta termine sus procesos de recolección de pruebas en el extranjero. (50-51) No obstante, la Corte reconoció la seriedad de las alegaciones de Chevron relacionadas con el Informe Cabrera, y aceptando como ciertas las alegaciones de Chevron de que necesita más tiempo para recolectar evidencia, el Juez decidió que podría ser injusto el dictar sentencia basándose en el Informe Cabrera. (51) En consecuencia la Corte aceptó la petición de Chevron de no considerar el Informe Cabrera. (51)

- **Alegaciones de Conducta inadecuada evidenciada por las tomas del documental Crudo.** La corte señaló la naturaleza tangencial de cualquier alegación relacionada como el abogado Steven Donziger; aunque se acepta que existe una afiliación del Sr. Donziger con el equipo legal de los demandantes basándose en sus declaraciones públicas, no existe nada en el expediente de la Corte indicando su participación en el caso. (51) La Corte tomó en cuenta las “irrespetuosas declaraciones” capturadas en las tomas de Crudo, pero encontró sus palabras intrascendentes. (51) Por otra parte, aunque la Corte se incline a ejercer su autoridad para juzgar la conducta del Sr. Donziger, no lo haría sin darle la oportunidad a él para explicar sus declaraciones, particularmente cuando dichas declaraciones fueron presentadas en la forma de porciones “limitadas, escogidas y editadas de horas de grabación.” (51-52). Más importante, la Corte encontró que sería inapropiado el castigar a los demandantes por la alegada mala conducta ejercida por parte del Sr. Donziger.

- **El intento de los Demandantes de “Encubrir” el Informe de Cabrera a través de la presentación de informes adicionales en septiembre del 2010.** En agosto 2 del 2010, el juez encargado del juicio, Leonardo Ordóñez, invitó tanto a Chevron como a los demandantes para que presenten documentos en los que las partes sugieran criterios económicos apropiados para la valoración de daños. (57-58) Aproximadamente 45 días después, las dos partes presentaron documentos conformados por informes preparados por expertos norteamericanos; Chevron, sin embargo, acusó a los expertos de los demandantes de querer engañar a la Corte a través de “falsificación ideológica” encubiertamente disfrazando el maligno Informe Cabrera como el trabajo de otro experto que no había sido impugnado. (57) La Corte opinó que

la acusación de Chevron de fraude ideológico “es temeraria, no tiene merito ” (58) Al llegar a esa conclusión la Corte observó: 1) nadie intentó pasar aquellos informes como algo más que el trabajo de expertos contratados por los demandantes; estos expertos no estaban asistiendo a la Corte, y sus informes no sería siquiera tratados como verdaderos “informes periciales” bajo la ley ecuatoriana; (2) en la extensión en que estos expertos revisaron y se basaron en el trabajo encontrado en el informe Cabrera, la utilización de este informe fue claramente revelada a la Corte; y (3) los demandantes entregaron a la Corte precisamente lo que se solicitó; los demandantes no intentaron entregar nada más que una serie de referencias económicas para asistir a la Corte en su valoración de daños evidenciados a lo largo del expediente, los demandantes nunca alegaron que estos informes intentaban probar la existencia de daño ambiental. (58).

A pesar del rechazo de la Corte a los ataques de Chevron a los informes de los expertos de los demandantes presentados en septiembre del 2010, la Corte hizo poco uso de estos informes en el gran esquema. De los seis informes, la sentencia no hace mención alguna a los informes presentados por los expertos: Robert Scardina (Respecto al agua potable), Dr. Daniel Rourke (exceso de muertes por Cáncer), y Jonathan Shefftz (enriquecimiento sin causa); y el informe de Carlos Picone (Sistema de Salud) es solamente mencionado cuando la Corte trata el pedido de Chevron de desestimación basándose en “fraude ideológico.” De hecho, la Corte no otorga ninguna indemnización por daños respecto a los excesos de muertes por Cáncer y al enriquecimiento sin causa. (184-185) Solamente los informes del .Dr. Lawrence Barnthouse (daños a los recursos naturales) y Douglas Allen (remediación de suelo y agua subterránea) recibieron mención sustancial. Pero la Corte usó estos informes de manera mínima. (180-182) Los costos de remediación son la mayor parte de la indemnización, aproximadamente \$5.4 billones, pero la Corte no se basó en la valoración de Douglas Allen para alcanzar esta cantidad, sino que la Corte se basó en la valoración propuesta en el Informe de Gerardo Barros, un perito designado por la Corte que realizó un trabajo a petición de Chevron. (180-181) El informe de Allen es mencionado solo como un punto de referencia, ya que la Corte señaló que la valoración de Barros es consistente con la hipótesis general de Allen de que los costos serán el doble cuando estándares más rigurosos de limpieza se adopten. (181) Para el caso de daños de aguas subterráneas, se puede discutir de que el uso de la Corte del Informe de Allen sea un poco más significativo, sin embargo esta categoría de daños alcanza solamente el 7% de la cantidad total. (179) Respecto al otorgamiento de la Corte de \$200 millones para daños ambientales (2% de la asignación total) la Corte explícitamente rechazó el informe de Barnthouse que contemplaba una cantidad de entre \$874 millones y \$1.7 billones para esta categoría de daños en la medida en que este informe valoriza la pérdida histórica de los servicios ambientales y la pérdida de hábitat ocasionado por la infraestructura. (180, 182)

- **Alegaciones de Falsificación de las Firmas de los Demandantes.** La Corte tomó en cuenta la naturaleza dilatoria de las alegaciones de Chevron de que ciertas de las firmas de los demandantes en la demanda del 2003, fueron falsificadas. Esta alegación no fue realizada hasta diciembre del 2010, aproximadamente 7 años después de que la alegada falsificación sucedió y (convenientemente) inmediatamente después de que la Corte emitiera los “autos para sentencia” determinando el final del caso. (57-58) La Corte observó que las alegaciones de Chevron se encontraban basadas en el informe de un Grafólogo norteamericano. (56) Sin embargo, la Corte observó que los demandantes han ratificado su participación en el caso en múltiples ocasiones después del 2003. (56) La Corte opinó que – con análisis grafológico o no – una alegación de falsificación no puede ser sustentada cuando la misma persona de la que se alega su firma fue falsificada deniega que la falsificación existió, en este caso, ni uno sólo de los demandantes a corroborado los reclamos de falsificación de Chevron. (56) Respecto a la afirmación relacionada de Chevron de que una aparente falta de “huellas digitales” es una defecto incurable que requiere la nulidad del proceso, la Corte determinó que tal formalidad “no puede en modo alguno obstaculizar la administración de justicia” (56)

- **Alegaciones de Chevron de que el gobierno ecuatoriano se apropiará de todo o la mayoría de la indemnización.** Por largo tiempo Chevron ha mantenido que los demandantes no se beneficiarán de una indemnización; sino que, el gobierno ecuatoriano se apropiará de los fondos. En efecto, esta afirmación ha servido como una de las justificaciones principales de Chevron para cuestionar la validez del proceso y preventivamente rehusarse a pagar lo ordenado en cualquier sentencia. En su sentencia, sin embargo, la Corte señala que el “Gobierno de Ecuador, (...) no forma parte de este juicio ni podrá beneficiarse de él” (31) Por otra parte, el proceso de ejecución realizado por la Corte deja claro que el gobierno del Ecuador no recibirá ninguna porción de la indemnización. (186-187) Más bien, la Corte ha ordenado a los demandantes el establecer un fideicomiso, en el que toda la indemnización por daños otorgada debe ir. (186) El beneficiario de este fideicomiso será el Frente de Defensa de la Amazonia, la ONG que representa a los intereses de los demandantes en este caso, y/o cualquier persona asignada por el Frente de Defensa. (186) Más allá, la Corte ha ordenado de que “todo el patrimonio tendrá como destino cubrir los costos necesarios para la contratación de las personas encargadas de ejecutar las medidas de reparación previstas en (la sentencia), y los gastos legales y de administración del fideicomiso” (187)

- **Declaraciones realizadas por Diego Borja, quien era el encargado de la Logística de Chevron, indicando manipulación de pruebas y otras actividades fraudulentas por parte de la Petrolera.** La Corte reconoció que revisó las conversaciones secretamente grabadas entre el operativo de Chevron Diego Borja y Santiago Escobar, en éstas Borja admite que los expertos de Chevron falsificaron resultados de muestreo de suelo y / o agua (entre otros condenatorias admisiones relativas a la manipulación del juicio de Chevron). (52) La Corte señaló, sin embargo, que las grabaciones subrepticias, ya sea por encargo de la parte actora o Chevron, no

constituyen prueba válida ante las Cortes ecuatorianas. (52) La Corte llegó a la conclusión de que las actividades admitidas por el Sr. Borja de hecho se consideran mala conducta, pero en vista de la situación aparente de Borja como no parte del proceso, no habría sanciones impuestas en contra de Chevron en el presente procedimiento en relación con las afirmaciones del señor Borja de falsificación de pruebas. (52-53)

- **La colusión de Chevron con personal militar ecuatoriano para inventar un falso oficio de seguridad obteniendo como resultado la cancelación de una inspección judicial.** La Corte evaluó la evidencia en el expediente, incluyendo múltiples declaraciones de personal militar ecuatoriano, relacionado con el rol de Chevron en la generación de una amenaza de seguridad falsa que tuvo como objeto la cancelación de una inspección judicial, que podía ser particularmente dañina para la compañía. (53-55) La Corte determinó que Chevron utilizó sus conexiones con militares (uno de los encargados de la seguridad de Chevron es una Capitán militar retirado), para generar un oficio de seguridad sin fundamento, y ocasionar que ese oficio falso sea entregado a la Corte el día anterior a la inspección y cerca de la hora del cierre de la Corte. (53-55) la Corte opinó que los abogados de Chevron habían en efecto intencionalmente engañado a la Corte cuando solicitaron la cancelación de la inspección basándose en un reporte de seguridad falso. (55) Sin embargo, a pesar de que la mala conducta de Chevron "ha incidido y entorpecido la tramitación de la causa" al provocar que la crítica inspección se cancele, La Corte se negó a expedir mayor sanción y simplemente tomó en cuenta el episodio como muestra de la mala conducta procesal de Chevron. (55)

- **Los ataques mutuos de las partes a los laboratorios utilizados por la otra parte.** La Corte reconoció las afirmaciones mutuas de las partes de que los laboratorios usados por la otra parte no se encontraban calificados, y por lo tanto, que los resultados de muestreo provenientes de los laboratorios (los laboratorios Severn Trent, para Chevron, y los Laboratorios HAVOC por la parte actora,) debían ser descalificados. (44) Al final, la Corte concluyó que la falta de acreditación ecuatoriana de los laboratorios no se opone a que su trabajo sea considerado, sobre todo cuando las acusaciones de incompetencia han sido mutuas.(45)

Conclusiones de los Demandantes

En resumen, el análisis de la Corte de los asuntos del caso fue exhaustivo e integral; escéptico acerca de las alegaciones de las dos partes y sus expertos; y fundamentado en la abrumadora cantidad de evidencia científica, documentada y testimonial. Por otra parte la Corte pone de lado las difamaciones auxiliares y se centra mayormente en los méritos de las alegaciones y defensas legales de las partes. Chevron, por supuesto, optó por la posición de que la sentencia de la Corte de Lago Agrio es "ilegítima e inejecutable", mucho antes de que se sepa la forma en que la Corte iba a sentenciar.

Como era de esperar, Chevron ha denunciado la sentencia y prometido que nunca pagará un centavo.

Presentando una sentencia que no se ajusta a la tesis central de Chevron de que la Corte ecuatoriana es una "Corte de pueblo", que se ha ido contra la empresa; en las últimas semanas, la compañía ha tenido problemas para desarrollar un nuevo discurso para justificar su falta de respeto a la sentencia. Aunque la historia de Chevron ha sido siempre de que los Demandantes inventaron numerosos informes periciales sin fundamento con el fin de asegurar una sentencia a su favor, un portavoz de Chevron, recientemente afirmó que los demandantes habían "coordinado con los jueces corruptos para obtener una sentencia menor." Además los abogados de EE.UU. de Chevron han comenzado a tener un nuevo discurso de que alguien (presumiblemente, los abogados de los demandantes) escribieron la sentencia del Juez Zambrano por él sin contar con ningún tipo de evidencia para apoyar sus difamatorias "sospechas". En vista de la naturaleza exhaustiva y académica de la sentencia (que incluya un análisis reflexivo de distintas teorías jurídicas tanto en derecho civil como en derecho anglosajón de todo el mundo), los Demandantes aceptan la última acusación de Chevron como una especie de cumplido-aunque sea un imprudente. Los demandantes esperan que Chevron continúe modificando y refinando su discurso en las próximas semanas y meses en un esfuerzo de evadir el tomar responsabilidad por su imprudente destrucción de la selva amazónica.